

Secretaría. 21-07-2023.-

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Pertinencia de Mínima Cuantía, informándole que, se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de julio de (2023).-

PROCESO:	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DENIS MARÍA REALES SIMANCA
DEMANDADOS:	CECILIA ESTHER LEONES ALVAREZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00244-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que la demanda adolece de algunos de los requisitos exigidos por la ley para los trámites de pertinencia en tratándose de bienes inmuebles.

Como primera medida, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Igualmente, se omitió indicar el canal digital de notificaciones de la demandada o la manifestación de su desconocimiento, tal como lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

"ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (.....)"

En cuanto a la fijación de la cuantía, el apoderado la estima como mínima teniendo en cuenta el avalúo del bien a usucapir, sin embargo, no adosa al plenario el documento que da fe de dicho dato, siendo ese, el certificado catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual debe allegarse al expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente Demanda de Pertenencia de Bien Inmueble, incoada por DENIS MARÍA REALES SIMANCA a través de apoderado judicial, contra CECILIA ESTHER LEONES ALVAREZ, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele el término perentorio de cinco (5) días, para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 026**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario